

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

RÉGIMEN Y ACTUACIÓN DE SOCIEDADES DISUELTAS

Dinámica de la disolución societaria (*) (197)

NORBERTO R. BENSEÑOR

SUMARIO

Ponencia. I. Introducción. II. Conceptuación. III. Precisiones terminológicas. IV. Naturaleza jurídica de la sociedad disuelta. V. Expresión legislativa de la tesis de la identidad. VI. Las causales de disolución. VII. Clasificación de las causales. VIII. Características de la sociedad disuelta. IX. Los órganos de la sociedad disuelta y su legitimación. X. Repercusión de la disolución sobre las relaciones jurídicas. XI. Valor de las registraciones disolutorias (arts. 98, 102 y 112). XII. Presupuestos de la escritura de adjudicación de bienes a los socios.

PONENCIA

I. La sociedad puede ser catalogada como un ordenamiento provisto de duración, diferenciado y a su vez, centro de imputación de múltiples relaciones jurídicas. De tal manera, su conclusión como tal demanda una operación compleja integrada por estadios de sucesivo acatamiento.

La secuencia legal de este procedimiento reposa en la trilogía compuesta por las designaciones de: disolución-liquidación-extinción.

Se entiende como disolución el acto o instante dentro del íter societario, que detiene el cumplimiento del objeto social y hace ingresar a la entidad en la etapa de la liquidación. El momento disolutivo se produce como consecuencia del acaecimiento de algún condicionante (causal), previsto como tal en la ley o el contrato y que opera como referente de un nuevo estado (liquidación).

Por otra parte, la liquidación es un proceso técnico, prolongado en el tiempo, tendiente a realizar el activo, cancelar el pasivo y partir el remanente entre socios o accionistas.

Finalmente, la extinción se obtiene con la cancelación de la inscripción registral, último acto del proceso de liquidación, que presupone la inexistencia de activo y pasivo social determinando la conclusión jurídica de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la sociedad, como contrato y sujeto.

II. La ley 19550 consagra expresamente el principio de identidad social. En consecuencia la sociedad conserva la personalidad jurídica durante todo el período de liquidación y hasta la cancelación de la inscripción registral.

III. La sociedad en liquidación presenta las siguientes notas características:

- a) Mantenimiento de la personalidad jurídica.
- b) Subsistencia de la imputación diferenciada y el patrimonio social.
- c) Invariabilidad de la capacidad genérica.
- d) Metamorfosis del objeto a través de la sustitución ope legis de éste por las actividades liquidatorias.
- e) Modificación de la relación de compatibilidad de los actos a los efectos de medir el grado de imputación de los mismos a la sociedad a tenor de los arts. 58 y 108 de la ley 19550.
- f) Adaptación del organicismo societario a las particularidades de esta etapa.

IV. Puede sostenerse que la ley no ha establecido un término estricto o predeterminado para medir el alcance de la liquidación. Por lo tanto ésta se extenderá todo el tiempo que se requiera para conseguir su finalidad. Inversamente, la abreviación de los procedimientos liquidatorios, en aquellos supuestos en que la simplicidad de la situación lo permita, no obsta ni afecta por sí solo la validez de los actos ejecutados. Sin embargo, la existencia de intereses lesionados o perjudicados conspira contra la regularidad del proceso y posibilita consiguientes responsabilidades.

V. Conjugando el sentido de las diversas normas aplicables, a partir de la disolución, la administración y representación orgánica se desempeña:

- a) interinamente, por el órgano de administración existente en el instante disolutorio;
- b) por el órgano de administración, que de acuerdo con el contrato o la ley tiene vocación natural de órgano de liquidación;
- c) por el órgano de liquidación específico designado de acuerdo con las disposiciones respectivas.

VI. El principio de continuidad, consagrado por la ley 19550, permite interpretar que el órgano de administración existente mantiene interinamente sus funciones hasta tanto sea sustituido por el liquidador. Mientras ello no ocurra conserva la representación social, plena, completa y exclusiva. Dentro de su ámbito de actuación le compete atender y ejecutar los asuntos urgentes que se presenten y adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Las operaciones ajenas a esos fines,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comprometen su responsabilidad, ilimitada y solidariamente, respecto de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (art. 99, ley 19550).

La tésis exegética de dicho precepto legal y la imposibilidad de que los terceros de buena fe puedan discriminar si los actos ejecutados por el administrador, en tal caso, son urgentes o necesarios a la liquidación, motivan considerar que las restricciones a la legitimación allí previstas, sean inoponibles a los terceros contratantes y por ende los actos obliguen a la sociedad, salvo connivencia o mala fe.

Idéntica conclusión debe sostenerse aunque la contratación requiera intervención notarial. En tal caso, al notario le corresponde componer la legitimación invocada por quien dispone de la representación legal societaria.

VII. No mediando estipulación en contrario, el órgano de administración es liquidador natural de la sociedad. De este modo la legitimación del administrador se unifica con la propia del órgano de liquidación para el ejercicio de todos los actos necesarios de esa función. En tal supuesto, se estima suficiente la autoasunción del cargo, sin requerirse declaración asamblearia o social en ese sentido, siendo válida la calificación de órgano de liquidación que se le asigne a quien administre la sociedad al tiempo de operarse la disolución.

VIII. El órgano de liquidación, cualquiera que fuere el modo de su designación, se encuentra facultado legalmente para realizar el activo y cancelar el pasivo social.

A fin de alcanzar el objetivo final de la liquidación, o sea la distribución del remanente entre los socios, sus actos deben encaminarse conforme a resultados ponderados como provechosos y útiles a lo expuesto.

La variedad de posibilidades que acontecen dentro de este período imposibilitan estructurar normativas preestablecidas que categoricen anticipadamente qué actos son o no conducentes. Frente a la carencia de reglas objetivas de calificación, solamente el análisis de los propios hechos y circunstancias pueden determinar el grado de vinculación o complementariedad del acto celebrado con la etapa de liquidación.

En tal caso, cabe formular las siguientes apreciaciones:

- El órgano de liquidación ejerce la representación social y obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños a la liquidación (arts. 58, 105 y 108, ley 19550).
- No debe calificarse como acto notoriamente extraño a esa liquidación la operación novedosa si ella deviene necesaria o conducente con ella.
- En ese caso, el acto realizado por la sociedad resulta eficaz, válido y oponible a ésta, no siendo procedente exigir que el tercero discrimine acabadamente en tales condiciones, si la operación que realiza con la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedad es necesaria, compatible o vinculada a los fines de la liquidación.

- Los excesos en las facultades de los liquidadores, en sus relaciones con terceros de buena fe, originan para los primeros las responsabilidades del art. 59, aplicable por reenvío del art. 108 y pueden ser pasibles, además de su remoción y privación del derecho a su remuneración.

- Ello no implica, de manera alguna, desconocer que la mala fe o connivencia del tercero le impide aprovecharse de la situación expuesta y por consiguiente el acto se torna inoponible también para él. En estos casos impera la regla de la debida diligencia, a fin de evitar que por vía de multiplicar las relaciones jurídicas se obtenga la prolongación o retardo del proceso de liquidación.

IX. No existe dentro de la ley 19550 norma alguna que permita sostener que el liquidador para enajenar bienes inmuebles debe requerir autorización asamblearia o de la reunión de socios.

X. La registración de la disolución a tenor del art. 98 de la ley 19550 es declarativa, por cuanto en manera alguna afecta la operatividad propia de ella, ni su validez, regulando únicamente la eficacia hacia terceros.

Conforme lo ha declarado la jurisprudencia, la expiración del término de duración no requiere publicidad registral, ya que se trata de una causal que no exige comprobación o declaración alguna, ni resulta inesperada para los terceros que disponen de un acabado conocimiento del plazo social por la oportuna inscripción del contrato o estatuto, y sus eventuales reformas o prórrogas.

XI. La inscripción de la designación del liquidador, también es declarativa. Se fundamenta lo expuesto en la directa vinculación que tiene con la integración de un órgano social con funciones representativas, en cuyo caso su régimen queda sometido al genérico del art. 60 de la ley 19550. Por tal motivo:

a) la sociedad no puede prevalerse de la falta de inscripción para negarle derecho a liquidar y representar a la sociedad;

b) los terceros que contraten con el liquidador conociendo su designación pueden oponerla a la sociedad, a los socios y al anterior órgano;

c) quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que contrataron con el órgano anterior, aparente por tener a su favor publicidad registral, soportando el ente las consecuencias del incumplimiento de la norma legal citada.

Sin embargo, cuando la liquidación está a cargo del mismo órgano de administración inscrito al tiempo de la disolución, es innecesario proceder a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

una reinscripción.

XII. El art. 111 de la ley 19550 no acuerda a la agregación del balance final y proyecto de distribución, al legajo societario, el carácter de inscripción registral. Consiste tan sólo en una incorporación documental con fines exclusivamente publicitarios. De esta manera, la agregación no constituye requisito de previo y necesario cumplimiento para ejecutar el proyecto de distribución. La calificación que el Registro Público de Comercio realice de dicha documentación debe ser mínima y limitada exclusivamente a verificar que se trate de los mencionados en el precepto legal y reúnan las formalidades extrínsecas que le correspondan.

XIII. La cancelación de la inscripción registral concluye la existencia de la sociedad y por ello caducan sus atributos. La denominación social puede, a partir de entonces, ser válidamente utilizada por cualquier otra entidad.

El conservador de libros y papeles solamente tiene la custodia y depósito de los documentos y libros sociales. No constituye órgano social ni tiene funciones representativas, por cuanto la calidad de sujeto de derecho de la sociedad ha finalizado. Sin embargo, detectada la existencia de alguna remanencia en el activo o pasivo, cabe la reapertura de la liquidación para su reanudación, por defecto de un presupuesto básico de dicha cancelación.

XIV. Los requisitos fiscales y previsionales no deben constituir obstáculos a la inmediata registración de los actos y documentos societarios, entre ellos la cancelación. Deben adoptarse toda clase de medidas que remuevan tales exigencias impeditivas del conocimiento publicístico de situaciones jurídicamente acontecidas fuera del ámbito registral.

XV. Los registros inmobiliarios carecen de atribuciones para exigir que con carácter previo a la inscripción de actos otorgados por sociedades disueltas o derivados de adjudicación de bienes a los socios, se acredite la registración de la disolución en sede mercantil. Tal supuesto queda reservado al ámbito de calificación del autor del documento por estar directamente vinculado con la legitimación del disponente (legalidad intrínseca) y excluido de la potestad calificadora del registrador (art. 9º, inc. b] de la ley 17801). No corresponde además pretender que el tracto sucesivo deba integrarse con asientos provenientes de otro Registro, ya que en todo caso este principio de ordenamiento registral atiende al correlato, encadenamiento y sucesividad de los asientos dispositivos dentro de un mismo folio (art. 15, ley 17801).

I. INTRODUCCIÓN

Las situaciones relacionales muestran particular intensidad a partir de la disolución societaria, donde perfilan matices diferenciales que justifican un adecuado tratamiento que involucre, además, la captación notarial del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

fenómeno. De este modo puede ser factible sistematizar el enfoque, conformando precisiones fundamentales a través de la propia aplicación de dicha disciplina. Por supuesto, en manera alguna se pretende sostener que los institutos jurídicos sean concebidos notarialmente de modo inverso o contradictorio que por el resto de la ciencia del derecho; simplemente interpretamos que la teoría puede ser elaborada desde un ángulo de la realidad social que para percibirla es preciso sentirse "notario". El criterio, además queda corroborado tan pronto se advierte, al tiempo de las realizaciones, que no basta el conocimiento puro del derecho, pues ello solamente cubre un aspecto metodológico de la ciencia del derecho(1)(198). Para obtener un resultado coherente en la concreción, es necesario también componer profesionalmente la capacidad de aplicarlo, expresarlo y documentarlo técnicamente. De este modo, superando la mera formulación de esquemas normativos el derecho puede penetrar en la vida social indicando soluciones eficaces a los distintos problemas que recurren al amparo jurídico y facilitando que estos principios puedan evolucionar y ser actualizados periódicamente(2)(199).

Cuando las relaciones jurídicas buscan un continente notarial la situación es conducida por un profesional del derecho especialmente capacitado para ello. De este modo su labor ofrece respuestas jurídicas con equivalente densidad a las de cualquier otro operador jurídico en su quehacer específico (v.gr., abogado, magistrado, legislador, registrador, etcétera). La expresión de un resultado característico se explica por las particularidades de las propias funciones que los distintos operadores ejecutan. Para obtenerlo el notario despliega una actuación metódica y técnica destinada a procurar la eficacia del documento luego de cursar un itinerario signado por la evaluación precautoria e imparcial de la situación.

La variedad de problemas que surgen coetáneamente con la disolución societaria permiten prohiar soluciones que encuentran su manifestación en el documento notarial y corroboran el criterio expuesto.

Las tareas u operaciones de ejercicio que el notario realiza antes de la configuración documental fueron bien estudiadas por la doctrina. En algunos casos integran el carácter de normas expresas en legislaciones positivas o anteproyectos, con el grado de "deberes"(3)(200).

Rescatamos expresamente de esos ejercicios a los fines del presente trabajo, la "legitimación". Mediante ella el notario pretende confirmar que los sujetos disponentes puedan ejercer los actos comprometidos con relación al objeto del contrato, es decir compone la relación substancial entre el titular del derecho y la prestación prometida y que, por supuesto, ello quede suficientemente exteriorizado para impedir la ineficacia ulterior del acto. Este punto reviste singular importancia en la investigación, ya que lejos de reducir nuestro interés al conocimiento de las causales disolutorias o los conflictos que eventualmente se presenten a socios y administradores, en orden a la determinación o existencia de la causal como a la obtención de su parte en la realización del activo, se intenta abarcar los aspectos que rodean este particular momento, y a partir de ello caracterizar la sociedad como sujeto de relaciones jurídicas. Por ello, podemos denominar este

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

desarrollo como la dinámica de la disolución societaria.

La importancia de la propuesta se fundamenta en circunstancias propias de la función notarial. Dentro de su encuadre el notario generalmente absorbe ciertos ámbitos de responsabilidad. Inclusive, su actuar podrá posteriormente ser "recalificado" mediante la invalidez del acto o su ineficacia, como asimismo por el juicio desfavorable que puede recibir del estudio posterior de la titulación.

Amén de ello, la actuación negocial de sociedades disueltas, constituye un supuesto bastante frecuente en consultas o cuestionamientos. Es común advertir la expiración del término de duración al tiempo de escriturar un inmueble integrante del patrimonio social o cuando, mediando estudio de títulos, se comprueba que anteriormente un bien fue dispuesto por una sociedad cuyo plazo había concluido (disuelta), no reflejándose esta circunstancia en dicho acto ni participado el órgano de liquidación a ese efecto.

Las hipótesis que al respecto pueden enunciarse son variadas, tales como:

- a) actuación de sociedades afectadas por causal de disolución, cuya administración y representación se encuentra a cargo de los administradores ordinarios;
- b) actuación de sociedades afectadas por causal de disolución, cuyo órgano de liquidación aún no ha aceptado el cargo;
- c) actuación de sociedades afectadas por causal de disolución y que no han requerido la inscripción registral de la misma ni la del liquidador.

Para calificar cada una de las situaciones que se ejemplificaron precedentemente es necesario conceptuar el sentido de la disolución y la mecánica liquidatoria.

II. CONCEPTUACIÓN

En el marco del Código Civil el contrato se concibe cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos, siendo bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra (arts. 1137/38, Cód. Civil). Consecuente con lo expuesto, en principio no se observa inconveniente para que los contratantes obtengan una rápida disolución o retracto del mismo, casi instantáneo si además acompañan su voluntad con el finiquito de las prestaciones u obligaciones pendientes.

Sin embargo, esta formulación resulta inadecuada cuando se la pretende trasladar al contrato social. En efecto, este último ha sido o caracterizado como plurilateral - aunque esté constituido por dos socios únicamente, ya que siempre puede aumentarse su número sin afectar su naturaleza -, organizativo - con estipulaciones suficientes para impulsar la ejecución continua y el nacimiento de un sujeto de derecho independiente de los integrantes sociales -. Esta colectividad dotada de personalidad jurídica

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

(art. 2º, ley 19550; art. 33, Cód. Civil) muestra vinculaciones y relaciones jurídicas que no se agotan exclusivamente entre los socios o entre éstos y la sociedad, sino que comprenden también a terceros ajenos a la relación intrínseca y que por ello no pueden en modo alguno ser perjudicados por el corte instantáneo e inmediato de tal relación(4)(201) Le asiste razón a Garrigues(5)(202) cuando sostiene que no solamente es necesario disolver la sociedad sino también los contratos que ella como persona jurídica celebró de tal manera la disolución presupone la apertura de un proceso mediante el cual se transitan los siguientes estadios:

- a) resolución, comprobación o afectación de una causal disolutoria;
- b) liquidación de negocios y operaciones pendientes;
- c) cancelación de deudas y partición del activo remanente entre los socios.

III. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

La doctrina entiende que la disolución es un momento dentro de la vigencia social, el cual queda establecido mediante una referencia cronológica, al tiempo de haberse producido o comprobado. Encuentra su fundamento en la circunstancia de que la sociedad como contrato de duración no tiene asegurada una continuidad eterna, debe llegar alguna ocasión en que mediante situaciones predeterminadas los vínculos jurídicos que unen a los socios puedan desatarse y comiencen a ejecutarse las operaciones que desarticulen el conjunto organizado para obtener la parte o alícuota que a cada uno le corresponde en el fondo común. Colombres(6)(203) califica la disolución como un prius, es decir, un presupuesto de relaciones jurídicas, lo cual importa efectivamente la verificación o el acaecer de uno de los supuestos que la ley o el contrato indican como tal. A partir del momento indicado todas las relaciones y operatorias constituyen el proceso de liquidación (o eventualmente una operación de fusión que excluye la liquidación propia). De tal manera la disolución se presenta como un acto jurídico que previa la verificación o producción de alguna causal prevista en la ley o el contrato, abre el proceso liquidatorio y conduce a la extinción de la sociedad no sólo como contrato sino también como persona jurídica(7)(204).

Doctrinariamente se insiste en recalcar que la disolución no implica un estado social determinado ni una etapa con duración alguna, sino sólo un instante que provoca la detención del proceso de cumplimiento del objeto social, haciendo ingresar a la sociedad en la etapa de la liquidación.

Por otra parte, la liquidación se concibe como un verdadero estado ya que ella comprende un procedimiento técnico mediante el cual se regulan las relaciones existentes entre la sociedad y los terceros y entre aquélla y los socios, procurando, precisamente, realizar una serie de operaciones que conduzcan a:

- a) conocer y determinar el activo y el pasivo social (operaciones de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inventario y balance, art. 108, ley 19550);

b) realizar el activo y cancelar el pasivo (art. 105 de la ley 19550);

c) partir el remanente que existiere, de modo tal que los socios recuperen las partes del capital integrado por ellos y las respectivas acreencias mediante la denominada cuota de liquidación (arts. 109 110 y 111 de la ley 19550).

Conceptos provenientes de un defectuoso tratamiento del instituto de la disolución, llegaron a equiparar la significación de ésta al de verdadera muerte de la sociedad. Tal vez ello se inspire en el clásico esquema europeo continental y de las legislaciones que abrevan en su fuente, donde la disolución es considerada como paso previo a la liquidación, tal como finalmente sucede en la propia ley 19550. Diferente es el tratamiento del sistema anglosajón donde la disolución deviene como consecuencia de la finalización del proceso liquidatorio (denominado winding-up)(8)(205). A fin de superar las consecuencias que pueden derivarse de una incorrecta conceptualización del momento disolutivo, la doctrina italiana introduce el vocablo extinción(9)(206), diferenciándolo de la disolución propiamente dicha y como modo de señalar el último momento del proceso de liquidación donde se desintegra el sujeto colectivo, con la partición de los bienes y la cancelación de la inscripción registral. Culmina, entonces, con ella el estado liquidatorio que oportunamente se abriera con la determinación y existencia de la causal disolutoria.

Disolución - liquidación - extinción representan la secuencia necesaria de lo que significa la última etapa de la vida societaria.

Otro criterio expuesto recientemente en la doctrina nacional(10)(207) interpreta que la extinción de la sociedad implica un procedimiento inverso al de constitución, por lo que la expresión disolución resultaría más apropiada para designar genéricamente a la totalidad del fenómeno y al proceso que le sigue. Con dicha línea de pensamiento se llega a sostener que cuando sobreviene una causal, la sociedad no se ha disuelto aún, sino que ingresa en el estado de disolución el cual dura hasta la cancelación de la inscripción. A nuestro criterio este enfoque procura superar la antinomia semántica advertida por la doctrina, y reconvierte a la disolución de ser un "momento" en la vida social en un verdadero "estado" con prolongación consiguiente y del cual la liquidación sería una parte. El inconveniente que se vislumbra con dicho razonamiento es que profundiza la incompatibilidad terminológica con las expresiones de la ley 19550 (ver arts. 99, 101, 105 tercer párrafo) y no contribuye en definitiva a acercar soluciones a los problemas que se presentan, salvo el de rebautizar la designación del estado social.

El fundamento de catalogar un momento disolutorio puede encontrarse en la necesidad de establecer un punto referente a partir del cual se apresten a concluir las múltiples relaciones jurídicas que tienen centro de imputación en el sujeto societario y que requieren de un gradualismo específico hasta que opere la extinción total de la sociedad como persona jurídica. Por otra parte,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

desde un punto de vista intrínseco, la situación se enmarca en las características propias del contrato plurilateral. El sinalagma de unión que mantiene al elenco dentro del marco organizativo tiene condicionantes esenciales; el consentimiento prestado para integrar la sociedad se sostiene mientras aquellos condicionantes estén presentes. La producción de la causal disolutoria se explica, pues, como la desaparición o carencia de algunas de tales esencias y por ello motiva la apertura de la liquidación como técnica tendiente a traducir y determinar de modo concreto y tangible la alícuota que convierte al socio en titular de un derecho creditorio, su cuota de liquidación. Por supuesto, y en tanto ello sucede la sociedad no extingue su existencia y si los componentes del elenco deciden mantener el vínculo productivo se hace necesario renovar expresamente en tal sentido su voluntad mediante los procedimientos conocidos como reconducción o reactivación.

Vale, entonces insistir en que la disolución no provoca la extinción por sí de la relación jurídica que une a socios y terceros con la entidad social sino que inaugura un procedimiento designado a desatar los vínculos y a obtener soluciones concluyentes respecto de los mismos. Ella determina el tránsito hacia la liquidación(11)(208).

Por supuesto que toda la conceptualización desarrollada comprende solamente lo que otrora el Código de Comercio denominaba "disolución total", ya que la conocida como "disolución parcial" y que técnicamente ha sido mejor calificada por la ley 19550 como "resolución parcial" consiste en la finalización del contrato o relación societaria solamente para uno o más integrantes sin alterar el vínculo con los otros, ni repercutir en el cumplimiento del objeto social.

Pragmatizar lo expuesto constituye una operación por demás compleja, ya que no siempre al sonido de un silbato (disolución) puede detenerse el desenvolvimiento del objeto social para cumplir retóricamente con el trámite liquidatorio o dividir in natura el remanente.

Ciertas veces habrá que deliberar y decidir el "modo" y el "cómo" habrá de realizarse. Por ello el artículo 105 dispone en su párrafo segundo que los liquidadores se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad. De esa forma podrá convenirse en partir el activo o tal vez mantenerlo indiviso para transferir la empresa "en marcha" con todo su activo y pasivo y recibir por ello un precio que involucre el valor llave de la misma o a su vez evitar la liquidación integrando un proceso de fusión. La gama de posibilidades que se ofrecen día a día hace que el tema se inserte como uno de los más interesantes de la dinámica de las relaciones societarias, sobre todo porque precisamente se halla en uno de los extremos de ella.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DISUELTA

Precedentemente hemos explicado el significado de los componentes de la trilogía disolución - liquidación - extinción. Nos interesa ahora determinar la naturaleza jurídica de la sociedad disuelta como medio de analizar su régimen y efectos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Zaldívar(12)(209) y Cámara(13)(210) enuncian las diferentes teorías elaboradas sobre la cuestión:

1. Comunidad de ejercicio: enunciada a comienzos de siglo por Manara intenta explicar la situación de las sociedades disueltas a través de la conversión en una expresión comunitaria de ejercicio, provocando por ende la desaparición de la sociedad como tal.

2. Nueva sociedad: Behrend, Franken y otros juristas alemanes entienden que tras la disolución la sociedad se extingue, naciendo otra sociedad en sustitución de la primera con la finalidad de liquidar el patrimonio preexistente. Pese a lo artificioso de esta tesis y de no explicar satisfactoriamente cómo opera el traspaso patrimonial de un ente al otro, en el año 1913 un Tribunal de Turín la recepta, entendiéndolo que se forma una sociedad distinta con derechos, deberes y fines diversos.

3. Ente patrimonial en liquidación: Bonelli expuso la tesis de que la sociedad, al operarse la disolución, deja de ser tal y se presenta como un ente patrimonial en liquidación, con lo cual lejos de superar los problemas que presentaban las otras teorías ésta le adiciona la de caracterizar un patrimonio sujeto sin fundamentarlo debidamente.

4. Patrimonio pro indiviso: Neri, reelaborando la tesis anterior y partiendo de la premisa que al disolverse la sociedad desaparece el vínculo que fundamenta la unión de los socios, sostuvo que el patrimonio es adquirido pro indiviso por todos los socios como consecuencia de una sucesión de la sociedad. Esta concepción pierde todo punto de contacto con las propias soluciones contenidas en las distintas legislaciones contemporáneas, donde no tiene cabida la aplicación de las reglas del condominio para la partición de los bienes y provoca asimismo confusión patrimonial.

5. Ficción: La doctrina francesa se enroló en considerar que si bien la sociedad desaparece con la disolución, es menester que el legislador la reputé sobreviviente como producto de una ficción y por razones enteramente prácticas(14)(211). La razón de ser de esta ficción permite entonces determinar el alcance del reconocimiento. Se finge de un modo artificial la existencia de una sociedad para justificar la normativa que la regula. En nuestro medio Mario Rivarola(15) (212) adhirió a este razonamiento proclamando que tras la disolución la existencia social es condicional o ficticia. Inclusive puede llegar a advertirse una influencia de esta tesis en la redacción de los artículos 424 y 434 del Código de Comercio. En efecto, el primero disponía que las sociedades no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término estipulado en el contrato. Si quisiesen continuar en sociedad, la renovarían por un nuevo contrato sujeto a todas las formalidades prescritas para el establecimiento de sociedades. A su vez el 434 proclamaba que disuelta una sociedad los socios autorizados para

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

administrarla durante su existencia, deben preceder a la liquidación, bajo la misma firma. Estos preceptos fueron suficiente motivo para mantener una polémica en la cual se destacaron Malagarriga(16)(213), Cámara(17)(214) y Halperín(18)(215) como sostenedores del criterio que la sociedad no desaparecía, persistiendo su personalidad jurídica.

6. Teoría de la identidad: Esta tesis desarrollada originariamente por Vivante(19)(216) sostiene que la sociedad conserva su personalidad aun después de la disolución. Ella subsiste mientras dure su proceso de liquidación, de modo real y efectivo hasta tanto concluyan todas las operaciones que integren el desarrollo del mismo. Esta concepción constituye entonces la consagración de la verdadera situación de la sociedad disuelta. Su recepción dentro de las legislaciones contemporáneas ha sido un lento proceso que ofrece como muestra de su efectividad positiva al Código Civil italiano de 1942; la ley de sociedades anónimas de España de 1951; la ley alemana de 1965; la ley francesa de 1966 y la ley 19550 de nuestro país. La disolución queda entonces comprendida como el tiempo en que comienza la última fase o etapa de la existencia social, la liquidación. La personalidad jurídica no es menguada, la titularidad del patrimonio permanece en la sociedad y éste a su vez es la garantía de los acreedores sociales. Desde el punto de vista de la administración social se señala una metamorfosis, ya que la actividad social no deberá procurar la realización de nuevas operaciones sino la culminación de las que se encuentran en curso.

V. EXPRESIÓN LEGISLATIVA DE LA TESIS DE LA IDENTIDAD

La ley 19550 consagra en el art. 101 la identidad societaria al indicar: la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Asimismo, el art. 154 de la ley española de sociedades anónimas de 1951 resuelve la cuestión declarando que la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza.

VI. LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Estas operan como condicionamientos de la nueva etapa social y si bien nuestro propósito es no detenernos en el particular análisis de cada una de ellas, mencionaremos algunas características generales.

1. Las causales comprenden a la totalidad de los tipos sociales, excepto en algunos casos específicos donde por la naturaleza propia de esa causal se aplica exclusivamente a un solo tipo social.

2. Sin perjuicio de la mención genérica del art. 94, existen disposiciones de la ley que mencionan causales disolutorias. Así el art. 22 lo hace para la sociedad no constituida regularmente; el art. 32 dispone que cuando no se reduzca el capital integrado mediante participaciones recíprocas dentro del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

término de tres meses la disolución se produce de pleno derecho; el art. 140 (aplicable a las sociedades en comandita simple y por remisión a las en comandita por acciones) determina que la sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma dentro del término de tres meses de que se produjera la quiebra, muerte, concurso, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados; el art. 347 menciona la posibilidad de que la asamblea de debenturistas pueda resolver la disolución de la sociedad.

3. La ley determina, igualmente, el ingreso a la liquidación social cuando mediare nulidad (arts. 17, 18, 19, 20, 27, 29) en cuyo caso hay liquidación y consiguiente extinción social sin mediar previa disolución.

4. Inversamente, la disolución por causa de una fusión (art. 94, inc. 79) conduce a la extinción sin transitar por la liquidación (ver art. 82, segunda parte, y art. 83, inc. 5°).

5. La disolución judicial mencionada en el art. 97 no constituye una causal disolutoria por sí misma, sino que comprende las decisiones que resuelvan una disolución por cualquiera de las causales indicadas, sean legales o convencionales.

VII. CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSALES

Las causales pueden ser divididas en legales o convencionales. Las primeras, como su nombre lo indica, surgen como tales por haber sido dispuestas imperativa y taxativamente por la legislación. Ellas son irrenunciables, sin perjuicio de los mecanismos que pueden existir para dejar la disolución sin efecto o evitarla. Como son taxativas, no pueden aplicarse por analogía. En caso de duda se interpreta que la disolución no se produjo (art. 100, ley 19550). Las convencionales o contractuales son las que los socios estipulan en forma expresa en el contrato o estatuto, admitiéndose su inclusión al disponer la ley en el artículo 89 que los socios pueden prever en el contrato causales de disolución no previstas en la ley.

Desde el punto de vista de su mecánica las causales se clasifican en: de pleno derecho o potestativas. Son de pleno derecho aquellas que se producen automáticamente, cuando acontece alguno de los supuestos previstos en la ley, sin que sea necesario requerir una previa deliberación o comprobación(20)(217). En estos casos la apertura de la liquidación se produce inmediatamente, sin secuencia previa, aun contra la voluntad de los socios y pese a la renuencia de los mismos en reconocerla o admitirla, lo cual no influye en su proyección. Las potestativas, por otra parte, son las que exigen una declaración en tal sentido o una comprobación del suceso que las produce.

La distinción entre ambas categorías tiene perfiles que superan el enfoque puramente académico, ya que las consecuencias que se derivan en uno y otro caso son diferentes. En efecto, en el primer caso, la potestad de los administradores queda afectada en forma directa debiendo abocar su tarea hacia la adopción de las medidas conducentes a la liquidación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Contrariamente, en los casos en que se requiere declaración o previa verificación de la causal, hasta tanto ello no se produzca las facultades de los administradores permanecen incólumes, sin perjuicio de que los socios puedan invocar su existencia y accionar judicialmente si la asamblea o reunión fuere remisa para declararla o considerarse no producida la misma. En este caso, la cuestión queda diferida a la contienda judicial (art. 97) no obstante las responsabilidades emergentes de quienes eludieron reconocer la causal efectivamente producida. Por ello, este último artículo dispone que la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

La doctrina discrepa cuando llega el momento de calificar específicamente el rol de cada una de las causales. Si bien existe consenso de incluir como de pleno derecho al vencimiento del término de duración social (art. 94, inciso 2º), Zaldívar(21)(218) incluye en esta categoría, también, a la reducción a uno del número de socios, si no se reconstituye la pluralidad después de los tres meses (inc. 8º) y la prevista como sanción por aporte de prestaciones recíprocas (art. 32). Halperín(22)(219) por su parte adiciona al vencimiento del plazo, la declaración en quiebra (inc. 6º) y la sanción firme de cancelación de la oferta pública o cotización de sus acciones (inc 9º)

Para clarificar la cuestión debe observarse que existen tipos de causales que requieren inexcusablemente una declaración concreta y cierta investigación sobre su efectividad. La disolución anticipada de la sociedad (inc. 1º) no puede bajo ningún concepto tenerse por resuelta si la decisión social no fue adoptada según las mayorías y procedimiento requerido para cada tipo social. La pérdida del capital social (inc. 5º) exigirá la elaboración de balances y pericias técnicas que demuestren la situación deficitaria. Igual criterio debe sostenerse para el cumplimiento de la condición (inc. 3º) o el agotamiento o imposibilidad de lograr el objeto (inc. 4º). Sin embargo, el intento de catalogar la ubicación de la causal de falta de pluralidad de socios (inc. 8º) como ipso jure o de pleno derecho, ofrece ciertas dificultades por la circunstancia real de existir ciertos casos donde las particularidades del tipo social y la composición del elenco (ej. sociedades por acciones) puedan imponer una constatación directa del suceso(23)(220). Dificultosos son, también, los problemas que ofrecen los casos de declaración en quiebra (inc. 6º), sanción firme de cancelación de la oferta pública (inc. 9º) la agregada por la ley 22903 como inc. 10, de resolución firme de retiro de la autorización para funcionar en razón del objeto. En ellos es indudable que las resoluciones que provocan la disolución, no provienen ni necesitan reconocimiento del órgano social, ya que son determinadas por actos de pública cognoscencia que afectan imperativamente a la sociedad. Aunque en forma expresa el inc. 9º admita que la sociedad deje sin efecto la disolución por resolución de la asamblea general extraordinaria reunida dentro de los sesenta días con mayoría especial, ello no autoriza a sostener que dicha disolución esté sujeta a condición suspensiva, porque precisamente la decisión asamblearia tiene como finalidad revocar una disolución que ya se produjo. Desde el punto de vista interno la resolución firme modifica el estado social sin requerir

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cooperación de socios u órganos sociales, lo cual hace participar a estas causales de una de las características de las disoluciones de pleno derecho o ipso jure.

Sin embargo, nos parece atinada la regla enunciada por Pérez de la Cruz Blanco(24)(221) que caracteriza a una causal como de pleno derecho cuando no requiera ni declaración de parte ni publicidad registral. Si bien el art. 98 indica que la disolución sólo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral, como veremos más adelante, la jurisprudencia exceptuó de tal publicidad a la motivada por la conclusión del término social (inc. 2º), tomando en cuenta precisamente que la duración tiene reflejo registral y publicitario con anterioridad (art. 11, inc. 5º y art. 10, inc. 6º). Ello nos permite ensayar una reclasificación de las causales que participe más ajustadamente de las diversas distintas características que ofrecen las mismas, a saber:

a) de pleno derecho "stricto sensu": expiración del término de duración (inc. 2º);

b) ordenatorias: cuyos efectos y efectividad inmediata dependen del contenido publicístico de la propia resolución y de los intereses públicos a proteger (declaración en quiebra -inc. 6º- y resoluciones firmes de los incs. 9º y 10º);

c) potestativas: las demás.

Contribuye a dar fuerza a esta opinión el art. 303 de la ley 19550 cuando en el inc. 3º) faculta a la autoridad de control a solicitar al juez de las sociedades sometidas a su jurisdicción, la disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incs. 3º, 4º, 5º, 8º y 9º del art. 94 y la liquidación en el caso del inc. 2º del mismo artículo. A su vez el art. 99, corrobora la existencia de tiempos distintos, a fin de encuadrar la conducta y responsabilidad de los administradores y socios: a) posteriormente al vencimiento del término del plazo; b) posteriormente al acuerdo de disolución;

c) posteriormente a la declaración de haberse comprobado una causal disolutoria.

Hemos excluido expreso el tratamiento del status correspondiente al supuesto del art. 32, por cuanto dicha situación se entronca más con un supuesto de nulidad que con una disolución propiamente dicha.

VIII. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD DISUELTA

Sostenido el principio de identidad como fundamento de la naturaleza jurídica de la sociedad disuelta. corresponde destacar los caracteres de la misma, a través de las notas que distingan su perfil.

1) Mantenimiento de la personalidad jurídica

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se arriba a esta conclusión como consecuencia de haber adoptado la ley 19550 la teoría de la identidad antes explicitada, y cuya expresión se obtiene en el citado art. 101. El texto expresa: "conserva su personalidad a ese efecto". La personalidad reconocida debe interpretarse sin restricciones ni alcances limitativos que por otra parte son inconducentes en el tema. Sin embargo, la inclusión de la voz "a ese efecto" en el texto legal generó dos clases de interpretaciones:

a) funcional: sostiene que la personalidad se conserva con el único objeto de realizar el proceso de la liquidación;

b) temporal: sostiene que la personalidad se conserva por todo el tiempo que dura la liquidación.

No dudamos en sostener que la interpretación funcional mantiene cierto apego a las doctrinas ficcionistas, por aquello de que la personalidad es algo que la ley confiere en determinados casos y en otros solamente tolera con fines prácticos. Sin embargo, no resulta útil mantener limitaciones dentro del campo de la personalidad, ya que en todo caso las restricciones solamente pueden considerarse oponibles al régimen de administración y representación, con todas las obligaciones que emergen de ello y las responsabilidades derivadas del incumplimiento. Desde este punto de vista, la liquidación de la sociedad no determina restricción alguna a la plena personalidad, ya que la capacidad genérica de la sociedad no resulta afectada, a pesar de la distinta etapa a la que está sometida. Sobre este aspecto, siguiendo a Suárez Anzorena(25)(222), hay que destacar que el mecanismo de imputación de actos a la sociedad funciona a través del parámetro del objeto social, no llegando ello a modificar la capacidad genérica y legal del ente de realizar actos jurídicos concretos, la cual siempre existe en forma aplicada, cualquiera fuere el objeto social. Precisamente, la razón de ser del art. 101 se encuentra en la necesidad de superar discusiones doctrinarias sobre la existencia de la personalidad y no sobre su alcance.

Pretender, entonces, que la personalidad solamente se conserva a los efectos de la liquidación, equivaldría a sostener que la sociedad solo tiene personalidad para cumplir con el objeto social, ya que en todo caso la liquidación es el objeto de una sociedad disuelta(26)(223). Esta interpretación ha permitido legitimar la posibilidad de que las sociedades puedan resolver retomar la plena actuación mediante el instituto de la reconducción o reactivación, confirmando entonces que el reconocimiento amplio y sustancial de la personalidad jurídica se inserta en la complejidad de operaciones que le toca realizar a una sociedad durante el proceso liquidatorio y la necesidad de proteger los intereses de los terceros.

Siguiendo idénticos razonamientos Enrique M. Butty(27)(224) ha sostenido que el reconocimiento de la personalidad, no derivado exclusivamente del conferimiento por ley, sino más bien de la realidad de las relaciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

prenormativas que son su sustento ontológico, hace preferible interpretar que la personalidad - concepto unívoco - se mantiene plenamente, operándose sólo una mutación del objeto social. De tal modo la restricción del objeto a los actos liquidatorios, no excluye la posibilidad de adoptar decisiones de carácter genérico.

Por otra parte, el propio art. 154 de la ley de sociedades anónimas de España confirma el criterio temporal expuesto, al indicar que la sociedad mantiene su personalidad mientras se liquida(28)(225)

2) Metamorfosis del objeto social

Acontecida la disolución, el objeto social pierde significación, como marco de referencia de la actividad de los órganos sociales. En efecto, dogmáticamente la sociedad no puede emprender nuevas actividades de las indicadas en la descripción contractual o estatutaria, ya que deberá atender a todo aquello que directa o indirectamente sirva a la realización del activo y cancelación del pasivo. Ello no implica desconocer la viabilidad de operaciones similares a las realizadas con anterioridad a la disolución, según el propio objeto social, pero en todo caso las mismas integran el proceso de liquidación.

Desde el punto de vista estatutario, en realidad el objeto no se modifica ya que ello únicamente se obtiene mediante resolución de órgano competente y con las mayorías del caso. La metamorfosis del objeto social se manifiesta ope legis como consecuencia del fenómeno disolutorio. De tal modo la categoría de actos que la sociedad debe desarrollar para obtener sus beneficios y repartirlos entre los socios y que anteriormente delimitaba el objeto social, estará de ahora en más integrada por todo aquello que fuere necesario para realizar el activo y cancelar el pasivo (art. 105)(29)(226) También en esta etapa habrá de estar presente la finalidad de lucro, ya que en definitiva se pretende obtener el reparto del capital y el remanente social, máximo interés de los socios.

3) Mantenimiento de la imputación diferenciada y el patrimonio social

La actuación colectiva continúa produciendo sus propios efectos. Queda obligada la sociedad y no los sujetos físicos que la componen individualmente, sin perjuicio de la responsabilidad por las deudas sociales que se deriven del tipo social respectivo. En tal sentido se mantiene la imputación diferenciada y la sociedad conserva la titularidad del patrimonio. Esto nos permite concluir que:

- a) la entidad se mantiene como orden jurídico diferenciado de sus miembros;
- b) se conserva la legitimación social, tanto activa como pasiva;
- c) los miembros no tienen derechos directos sobre los bienes que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

componen el patrimonio, hasta tanto no se resuelva el proyecto de distribución y posterior partición.

4) Se altera el funcionamiento del organicismo

El organicismo, considerado como un componente técnico referido a la expresión de voluntad de las entidades, regula la imputabilidad de los actos al ordenamiento especial que configura la sociedad, atribuyendo a cada órgano una esfera propia de atribuciones. El ingreso de la sociedad en la etapa liquidatoria determina entonces la sustitución del órgano de administración y representación por el de liquidación (elemento objetivo), cuya cobertura subjetiva dependerá de los supuestos indicados en la ley y el contrato.

5) No se modifica la capacidad de la sociedad

El grado de capacidad genérica de la sociedad, al cual nos hemos referido, permite indicar que no se circunscribe a practicar únicamente la actividad enunciada en el objeto, sino que tiene aptitud suficiente para realizar y celebrar todos los actos y negocios lícitos(30)(227).

Este principio, asimismo, deviene aplicable durante el proceso de liquidación, donde la sociedad, en ejercicio de su propia capacidad, puede ejecutar toda clase de actos, independientemente de la responsabilidad que contraigan los liquidadores. Sin embargo, Stolfi ha sostenido que la actividad del órgano de liquidación ha quedado constreñida a cumplimentar únicamente los actos propios de la liquidación, no pudiendo por ello los socios convalidar los excesos. Cámara(31)(228), sin embargo, con una postura más adecuada a la realidad jurídica, entiende que en tanto las limitaciones sólo afectan al liquidador y no a la sociedad en sí misma, debe considerarse eficaz el acto mediante el cual los socios ratifiquen los excesos producidos.

En igual sentido Colombres(32)(229) remarca que la sociedad no sufre disminución de su capacidad sino simplemente una restricción indirecta en la legitimación del órgano de liquidación y que Zaldívar(33)(230) la refiere como alteración de la imputabilidad de la sociedad conforme lo determina el art. 58 de la ley 19550.

Intentaremos interpretar la cuestión. Antes de la disolución los administradores y representantes obligan a la sociedad por todos los actos que no fueren notoriamente extraños al objeto social. Producida la disolución e ingresando, entonces, en la etapa liquidatoria, el objeto social (normativamente contractual) pierde significación para el nuevo período, y ministerio legis, es sustituido por otro, que delimita correctamente las actividades societarias y que consiste en las "operaciones liquidatorias". De esta manera la categoría de actos que el objeto social enuncia queda reemplazada por otra que emana de la ley. Como de acuerdo con el art. 101, la sociedad se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles, es posible sostener que no media de manera

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

alguna disminución de la capacidad del ente colectivo, sino que tan sólo varía el parámetro o relación comparativa, con el cual se mide la imputación de actos de quienes ahora son los representantes sociales (liquidadores). La comparación deberá efectuarse, no con referencia a las actividades enunciadas en el objeto, sino con las actividades liquidatorias impuestas a la sociedad en virtud de su estado por el art. 105.

Frente a tales circunstancias, cabe formular un interrogante a fin de completar el cuadro de aplicación de este mecanismo de imputación a través del propio art. 58.

¿Qué sucede si el órgano obra más allá de sus facultades en sus relaciones con los derechos de buena fe?

La sociedad queda obligada, aunque sus representantes sean pasibles de las responsabilidades del art. 59, aplicable por reenvío de los arts. 99 y 108(34)(231). Cabe agregar, también, que aunque el tercero de buena fe advierta que está contratando con una sociedad disuelta, por conocimiento efectivo o porque en definitiva la disolución está inscrita registralmente, ignora si la operación en la que interviene es necesaria o no a los fines de la liquidación, razón por la cual tampoco es posible exigirle una previa discriminación acerca de la naturaleza del acto en función de la propia disolución de la sociedad(35)(232). Por supuesto no incluimos en esta conclusión los casos donde del propio acto concertado pueda desprenderse fehacientemente la intención dirigida a prolongar o retardar la finalización de la liquidación implicando serios perjuicios a las partes interesadas.

IX. LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD DISUELTA Y SU LEGITIMACIÓN

Ya nos referimos anteriormente al concepto de organicismo como componente técnico del derecho societario, regulador del sistema de expresión de voluntad social. y señalamos las alteraciones que se producen. Todo órgano se integra con dos elementos: uno objetivo, representativo del marco de atribuciones que define su competencia, y otro subjetivo, que atiende más bien a la designación de quienes deben desempeñarlo. El ingreso de la sociedad en la etapa liquidatoria repercute en el sistema apuntado, tanto objetiva como subjetivamente, y en la legitimación resultante, entendida como posibilidad de actuar en concreto.

Revistaremos, entonces, la respuesta orgánica a los distintos problemas que se presentan.

A) Administrador interino (art. 99)

El órgano de administración, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración, al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, sólo puede atender los asuntos urgentes y debe adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Cualquier operación ajena a esos fines lo hace responsable ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (art. 99).

Por aplicación de lo dispuesto y los arts. 257, 259, 102 y 235, inc. 4º, el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

administrador existente al tiempo de producirse la disolución continúa en sus funciones hasta tanto sea sustituido por quien fuere liquidador. Mientras tanto la representación social plena, completa y exclusiva queda a su cargo por la imposibilidad de inactivar funciones orgánicas esenciales integrantes de su competencia objetiva. Impera el principio de continuidad. La designación del liquidador y la aceptación por éste del cargo, determina el relevo de sus funciones. Incluso debe urgir a que ello ocurra y la omisión o desidia de los socios o la asamblea en designar al liquidador puede llegar a convertirse en eximente de responsabilidad(36)(233).

Le corresponde en esta etapa y dentro del marco de la denominada cogestión societaria(37)(234) las siguientes obligaciones:

-Inscribir la disolución (art. 98) siempre que no se considere que la causal no requiere publicidad registral.

-Asumir la liquidación, si de acuerdo con la ley o por designación contractual expresa, la misma está a su cargo (art. 102).

-Poner en posesión de su cargo al liquidador si éste hubiera estado designado.

-Convocar a reunión de socios o asamblea para la designación del liquidador.

-Acudir judicialmente en los supuestos contemplados por el art. 102, última parte.

Como dijimos precedentemente toda renuencia de parte del administrador en reconocer la existencia de la causal disolutoria e iniciar la liquidación lo hace solidaria e ilimitadamente responsable.

Veamos ahora las atribuciones que le corresponden. Del texto del art. 99 se mencionan tres categorías:

-Asuntos urgentes;

-Medidas necesarias para iniciar la liquidación;

-Operaciones ajenas a esos fines.

En principio, puede considerarse como urgente todo asunto cuya omisión en atenderlo pueda producir una disminución patrimonial(38)(235) o signifique el incumplimiento de una obligación. Quedarían entonces excluidas de la noción las operaciones novedosas o cuya finalidad se inserten exclusivamente en procurar una ganancia no vinculable con la gestión ordinaria de la sociedad. Sin embargo, carecería de sentido pretender que el administrador permanezca inactivo, con serios perjuicios hacia el patrimonio a él confiado, en desmedro de socios y terceros, en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuyo caso nos ayuda la regla del mandato que considera que no existe violación del mismo cuando éste se cumple de manera más ventajosa (art. 1906, Cód. Civil).

Un criterio apegado excesivamente al literalismo legal, calificaría al administrador interino como un mero conservador o guardador del patrimonio. No nos parece apropiada esta línea de pensamiento que frecuentemente no se adapta a la realidad de los negocio ni a los riesgos empresarios a que actualmente se ven sometidos. Son numerosos los casos en que la disolución sobreviene con mercaderías en proceso de elaboración, contratos pendientes, deudas por cancelar, créditos vigentes, personal contratado, establecimiento en marcha, etcétera, lo que en definitiva determina una gama diversa de asuntos cuya atención se requiere no descuidar, para no incrementar responsabilidades subsiguientes. Pareciera entonces que guarda más relación con la diligencia de un buen administrador (art. 59) aquel que resuelve no sólo problemas basados en la inmediatez sino también aquellos mediatos que en definitiva su postergación solamente ocasionarían perjuicios a la sociedad.

Por ello es preciso concluir que la noción de asunto urgente comprende todo aquel que sirva para impedir hechos o consecuencias dañosas hacia el patrimonio social.

La ley se refiere también a las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Aquí la actividad se entronca con toda una gama de actos previos que deben ejecutarse para que comience la actividad de la liquidación. Se trata entonces de efectuar todo aquello que conduzca a la liquidación y que evite su retardo. En este punto los actos se vinculan, principalmente, tanto con el cumplimiento de formalidades legales y estatutarias como con el cuidado de las relaciones jurídicas que la entidad tiene contraídas y la facilitación de la ulterior labor del órgano de liquidación. Por supuesto, nos inclinamos en el caso por una interpretación elástica del contenido de los actos, en aras del propio interés social y de la preservación del patrimonio social.

Finalmente, puede producirse el caso de que se concreten operaciones ajenas a los dos fines antes enunciados. La disposición legal comentada es contundente, entonces, en responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los administradores respecto de terceros y socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos. Pero la propia tésis del precepto legal comentado permite inferir que el acto o contrato celebrado por el administrador en tales circunstancias, externamente es válido y por ello imputable a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad aludida. No se olvide que esta categoría de actos se halla expresamente contenida en el texto del art. 99, originando como única consecuencia la responsabilidad antes referida. No puede inferirse, entonces, la existencia de una nulidad virtual, ya que cuando ésa es la sanción prevista por la celebración de contratos en violación a las disposiciones legales, ha sido dispuesta expresamente (ej. art. 271). Similar criterio siguen los arts. 2279 y 2449 del Cód. Civil italiano, en orden a las consecuencias de tales casos, limitadas exclusivamente a la responsabilidad emergente sin mencionar la nulidad o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

anulabilidad de los asuntos concluidos.

Hay que concluir además que la restricción resultante de la calificación del asunto como urgente cuando en realidad no lo es, resulta inoponible a los terceros de buena fe, quienes no se hallan en condiciones de determinar dicha urgencia por ser materia de decisión en cada caso concreto y según el estado de los propios negocios sociales. Por ello cualquier pérdida que produjeran las operaciones violatorias del art. 99 deben ser soportadas por el administrador y por el o los socios que la hubieran consentido o autorizado(39)(236).

También puede darse el caso que el administrador interino deba otorgar actos notariales. Según la índole del requerimiento, el notario debe realizar una tarea destinada a conformar correctamente su legitimación. Las reglas generales aplicables a esta situación son las siguientes:

1. El administrador interino no pierde su legitimación mientras no sea sustituido por el órgano de liquidación.

2. Al mantenerse la personalidad jurídica de la sociedad y la imputación diferenciada, todos los actos ejecutados por quien tiene en ese momento la representación social repercuten sobre el ente colectivo, sin perjuicio de la responsabilidad personal de este último(40)(237).

3. Si el administrador interino desea preservar el marco de la responsabilidad emergente, debe ajustar su accionar procurando no apartarse de los standards jurídicos que le señala la ley (arts. 99 y 59). Su infracción determina el nacimiento de la obligación de reparar los perjuicios que existieran.

4. El notario interviniente debe asesorar al administrador interino de la situación legal que ocupa y la eventual responsabilidad a contraer.

5. El acto que en definitiva ejecute el administrador es oponible a la sociedad. Las restricciones establecidas por el art. 99 no son oponibles al notario interviniente y al tercero que contrata, salvo casos de connivencia o evidente mala fe.

Desde el punto de vista instrumental cuando el administrador contrata dentro del ámbito del art. 99, es recomendable introducir las siguientes técnicas:

- Consideración por parte de la sociedad del asunto en asamblea o reunión al efecto, resolviendo su procedencia y calificando el mismo como urgente o necesario. Agregación de dicha documentación a la escritura. Este procedimiento permite perfeccionar la legitimación del administrador, compromete a todos los socios en la operación evitando ulteriores reclamos y demuestra la actitud cauteladora del notariado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- Si no fuera posible obtener dicha deliberación, incluir una manifestación del administrador que califique el acto como urgente o necesario; lo cual confirma que las restricciones de la ley solamente son ponderadas internamente por la sociedad.

-Si por imperio de las circunstancias o la naturaleza del acto a celebrar fuere manifiestamente improcedente una declaración en tal sentido, entonces la legitimación se conforma con la indicación de que el administrador social interviene dentro del ámbito del art. 99 de la ley 19550.

-Indicar en la relación de antecedentes que la sociedad está disuelta, si surge de la documentación presentada.

La actuación de administradores interinos puede también detectarse a través del estudio de la titulación de inmuebles, siendo frecuente que una sociedad enajene un inmueble después del vencimiento del término de duración social, mediante la actuación única del administrador que no reviste carácter de órgano de liquidación. La situación concreta se planteó en el seno de la Comisión de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, donde tuvimos la oportunidad de producir un dictamen compartido por el Consejo Directivo, aunque no en forma pacífica(41)(238). La doctrina resultante es la siguiente:

"El único socio comanditado de una sociedad en comandita por acciones disuelta de pleno derecho, por vencimiento del término de duración y cuyo contrato social estipula que la liquidación estará a cargo de quien designe la asamblea de socios, ejerce la representación social, mientras no sea sustituido en sus funciones por el liquidador. En consecuencia, no corresponde observar por vicios en la legitimación a la escritura de compraventa de un inmueble a favor de un tercer adquirente, otorgada por dicho socio en nombre de la entidad (art. 99). Si el acto excedió el marco del mencionado art. 99 es un aspecto que deberá ser tratado internamente en la sociedad no comprometiéndose a los terceros adquirentes, salvo, por supuesto, que probara una connivencia dolosa o fraudulenta mediante la correspondiente acción judicial. Mas cuando el tercer adquirente enajena a su vez dicho inmueble a un subadquirente, este último queda totalmente marginado de posibles reclamos reivindicatorios (art. 1051 del Cód. Civil), razón que refuerza y avala la posesión que entiende no fundada la observación al título en cuestión."

B) Liquidador (art. 102)

El principio general que regula la integración del órgano de liquidación está establecido en la primera parte del art. 102, cuando dispone que la liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario. Del mismo se infieren las siguientes soluciones:

1. Cuando el contrato o estatuto repite el concepto expresado en la ley, guarda silencio o se remite a las disposiciones legales sobre el punto,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

corresponde entender que el órgano de administración es el liquidador natural por aplicación del criterio de la comunidad. Al no mediar sustitución física del administrador, impera la autoasunción del cargo. El administrador, entonces, unifica su propia legitimación con la del órgano de liquidación, para cumplir con el cometido que la ley le impone.

2. Los casos especiales a que hace mención el artículo son aquellos donde la designación del liquidador recae en personas o entidades determinadas, en virtud del régimen particular a que se hallan sometidas ciertas sociedades por el objeto que explotan, como las entidades financieras, seguros, etcétera. También pertenece a esta categoría la liquidación resuelta por la asamblea de debenturistas (art. 347).

3. La estipulación en contrario prevista en el articulado admite, de conformidad con el inc. 9º del art. 11 de la ley 19550, la posibilidad de que socios o accionistas puedan prever anticipadamente en el contrato o estatuto la indicación del liquidador o el modo de su designación, en cuyo caso habrá que atenerse a sus disposiciones.

La segunda parte del artículo dispone que "en su defecto, el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación". La aplicación del precepto, a nuestro juicio, se circunscribe a los siguientes casos:

- a) el órgano de administración no puede desempeñar la liquidación por acefalía o renuncia de sus miembros;
- b) el contrato o estatuto estipula la designación de un órgano de liquidación diferenciado de la administración, sin mencionar su integración.

Ese término de 30 días debe contarse a partir del momento en que la sociedad ha entrado en estado de liquidación. De tal modo el plazo correrá: a partir del acuerdo de disolución anticipada; del vencimiento del término de duración social, de la resolución firme mencionada en los incs. 9º y 10 del art. 94 o de la comprobación de la existencia de una causal disolutiva. Se excluye el supuesto de quiebra de la sociedad ya que en tal caso la liquidación se rige por las normas concursales correspondientes.

Las mayorías necesarias para operar la designación son: en las sociedades de interés mayoría absoluta de capital salvo que el contrato establezca un régimen distinto (art. 132); en las sociedades de responsabilidad limitada mayoría de capital presente en la asamblea o acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior (art. 160, última parte) y en las sociedades por acciones mayoría absoluta de votos presentes en la asamblea, salvo cuando el estatuto exija mayor número (art. 244, inc. 3º).

Finalmente, el art. 102 refiere otras dos situaciones que también pueden producirse:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a) acefalía en el propio órgano de liquidación por falta de designación: en este caso cualquier socio queda facultado para solicitar la designación por vía judicial. El plazo para poder recurrir es de treinta días después de haber entrado la sociedad en liquidación;

b) órgano de liquidación designado que no acepta o no desempeña el cargo: en tal caso, cualquier socio dispone la posibilidad de solicitar por vía judicial una nueva elección. La ley no establece expresamente plazo para esta posibilidad, pero, análogamente, correspondería el de 30 días desde que el órgano fue designado sin aceptar o desde la aceptación del cargo sin desempeño posterior, ya que éste es el término de que disponen los liquidadores para confeccionar el inventario (art. 103). Podría suceder que convocada una elección por trámite judicial, la misma no se efectuare, en cuyo caso se interpreta que el socio interesado queda facultado para solicitar la designación directa de un liquidador judicial.

Genéricamente el liquidador dispone de todas las atribuciones mencionadas en el art. 105. Consecuentemente tiene la representación social y la totalidad de las facultades necesarias para la realización del activo y cancelación del pasivo. En cierto modo, a veces, la actuación del liquidador debe concentrarse en actos que por sí mismos exceden los que naturalmente los propios administradores podían ejecutar.

Con un buen criterio la ley 19550 no enumera los actos del liquidador, a diferencia del art. 160 de la ley española. En términos generales se considera que integra la actuación del liquidador:

- administrar el patrimonio social;
- ejercer la representación legal;
- realizar el activo;
- cancelar el pasivo;
- distribuir el remanente entre los socios;
- rendir cuentas de su gestión. Sus obligaciones relacionadas con la gestión interna son las siguientes:

a) aceptar el cargo, practicar las inscripciones registrales necesarias;

b) confeccionar el inventario y balance del patrimonio social en los plazos legales (30 días prorrogable hasta 120 por decisión de los socios) y ponerlo a disposición (art. 103);

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- c) suministrar información periódica, por lo menos trimestralmente, según el tipo social (art. 104);
- d) extinguido el pasivo, confeccionar el balance final y el proyecto de distribución (art. 109) con el reembolso del capital y los excedentes;
- e) someter dichos instrumentos a consideración y aprobación de los socios (art. 110);
- f) ejecutar el acuerdo de distribución mediante la entrega a los socios del dinero o bienes que les corresponda (art. 111);
- g) cancelar la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 112) .

En su actuación externa se sostiene que el liquidador no puede emprender nuevos negocios, ya que repitiendo o multiplicando las relaciones jurídicas dilataría la extinción de la sociedad.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, siguiendo los criterios generales expuestos sobre esta materia que de manera alguna puede pretenderse que súbitamente se congelen o paraliquen las relaciones jurídicas trabadas, las que estén en ejecución o pendientes. En cierto modo, también debe admitirse la posibilidad de concretar algunos nuevos negocios u operaciones, por responder precisamente a las necesidades de la liquidación. Amén de atender lo específico de su gestión, corresponde al liquidador ejecutar su labor en aras de un mayor provecho, ya que en definitiva la finalidad de obtener beneficios (art. 19) no fenece pese a la disolución social. Todo ello queda referido a la prudencia y diligencia de su obrar, según las pautas del art. 59. Los excesos generan responsabilidad y la posibilidad de incurrir en causal de remoción.

Así las cosas, se considera que una operación es nueva cuando por su grado de autonomía no guarde vinculación con la liquidación⁽⁴²⁾(239). Pese a ello en gran número de casos durante el proceso de liquidación habrá necesidad de adquirir bienes o mercaderías corrientes teniendo en cuenta que su carencia pueda impedir realizar el stock existente o tal vez realizar adquisiciones y contratos para cumplir con operaciones pendientes.

Cabe la posibilidad de que los socios decidan la enajenación de la empresa en marcha⁽⁴³⁾(240), con lo cual capitalizarían el valor "llave" de la misma. En tal supuesto el órgano de liquidación debe mantener intacto el nivel de producción, ejerciendo funciones no muy disímiles que las de un administrador ordinario.

Precisamente las diferentes formas de encarar la liquidación se insertan dentro de las decisiones que los socios pueden adoptar y comunicar al liquidador, de acuerdo con el art. 105, segunda parte, que los faculta a suministrar instrucciones, impartidas según el tipo de sociedad. Estas instrucciones comprometen la responsabilidad del liquidador pero las juzgamos inoponibles a los terceros (conf. art. 58, última parte).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

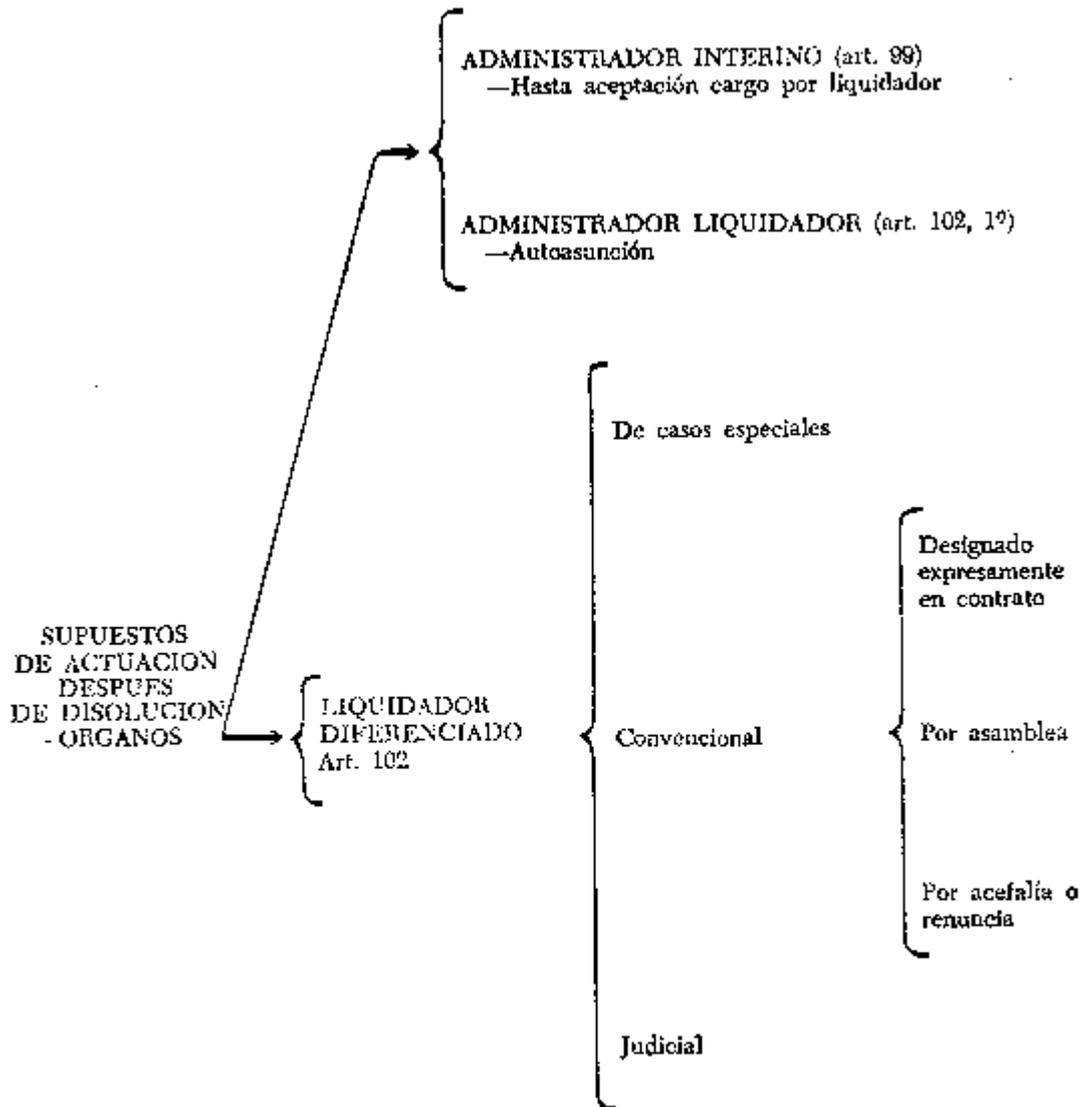
La imposibilidad de brindar una norma preestablecida o determinada motiva que la mayoría de las cuestiones se resuelvan según los propios hechos y circunstancias, ponderándose la intensidad del grado de vinculación o complementariedad con el proceso de liquidación.

Frente a tal aserto concluimos con reconocer la inexistencia para el caso de una regla objetiva que precatgorice los actos que integran la facultad del liquidador. En dicho sentido, el propio art. 160 de la ley española de sociedades anónimas, caracterizado por disponer de una prolija enumeración de actos del liquidador, autoriza en el inc. 3º a realizar nuevas operaciones necesarias para la liquidación.

En consecuencia rigen los principios generales de la representación social adaptados a esta etapa social:

- el liquidador ejerce la representación social y obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños a la liquidación (arts. 58, 105 y 108);
- el liquidador puede realizar operaciones nuevas desde el punto de vista liquidatorio si ellas son necesarias o conducentes para este proceso;
- el conocimiento por parte del tercero de que la sociedad está en liquidación no acarrea por sí mismo la ineficacia de la operación nueva, ya que estando ésta condicionada con la posible necesidad de su realización, no puede exigirse que el tercero discrimine si la misma es necesaria, compatible o vinculada a los fines de la liquidación;
- el acto realizado en tales condiciones por la sociedad, es válido, eficaz y oponible a ésta;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal



ORGANOGRAMA

- la sociedad conserva las acciones de responsabilidad y remoción contra el liquidador que excedió sus facultades;
- quien contrata con el liquidador no puede excusar su cumplimiento alegando la extrañeza o novedad de la operación con el proceso liquidatorio, por cuanto la restricción está establecida a favor de los socios y acreedores sociales; el tercero de mala fe no puede aprovecharse de la situación expuesta y para él el acto es inoponible.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

X. REPERCUSIÓN DE LA DISOLUCIÓN SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS

Las relaciones preexistentes de la sociedad no se ven afectadas por la disolución y el ingreso al estado de liquidación. Cada contratación u operación se mantiene dentro de los términos normales de su concertación. No existe caducidad de términos ni causales de rescisión específicas por este punto. La disolución no exime a la sociedad de la responsabilidad por cumplimiento.

Todas las deudas se cobran y se pagan a sus vencimientos originarios, salvo expresa negociación sobre el punto. Por el solo hecho de la disolución los acreedores no tienen derecho para requerir medidas cautelares, cuya procedencia se rige por las reglas pertinentes.

Los poderes generales o especiales otorgados por las sociedades no caducan por sí mismos, como consecuencia de la disolución, salvo expresa incompatibilidad. Dentro de ciertas circunstancias de hecho, mantienen su vigencia los poderes generales oportunamente conferidos.

XI. VALOR DE LAS REGISTRACIONES DISOLUTORIAS (arts. 98, 102 y 112)

El art. 98 dispone que la disolución sólo surte efectos respecto de terceros desde su inscripción registral, previa publicación en su caso.

Esta inscripción debe ser catalogada como declarativa, puesto que de manera alguna afecta la propia operatividad de la disolución(44)(241). Las razones que avalan esta posición son las siguientes:

- El texto del art. 98, no regula la existencia o validez de la disolución sino tan sólo su eficacia hacia terceros(45)(242);

- el art. 97, coincidentemente, acuerda a la sentencia que decrete la disolución, efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora;

- las restricciones a los administradores comienzan a partir de cualquiera de los tiempos indicados en el art. 99, y en forma independiente de la registración;

- esta norma tiende a proteger a los terceros de buena fe, por lo cual ella no podrá ser opuesta a quien la desconozca y para el cual se tendrá como no sucedida;

- cualquier tercero puede, a su vez, invocar la disolución para oponerla a la sociedad o a los socios;

- los que contrataron conociendo la existencia de la disolución no podrán prevalerse del defecto de inscripción para pretender que sus efectos no los alcancen.

A su vez la jurisprudencia(46)(243) exceptuó de la necesidad inscriptoria a la disolución por vencimiento del término, por cuanto se trata de una causal que no requiere declaración ni comprobación alguna, operando ipso jure, resultando suficientemente publicitada a través de la inscripción del contrato

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

social. Por otra parte, una distinta interpretación dejaría sin sustento al art. 95 que dispone que la prórroga debe peticionarse antes del vencimiento del término de duración.

La designación del liquidador debe a su vez inscribirse en el Registro Mercantil, conforme lo preceptúa el art. 102. Sin embargo, hay que destacar que como inscripción vinculada directamente con la integración de un órgano social su régimen está comprendido entre los efectos genéricos del art. 60.

La jurisprudencia tuvo también oportunidad de declarar que la sociedad disuelta no queda desprovista de representante, pues la inscripción del liquidador no tiene el carácter que la técnica registral llama constitutivo. Por tanto ese liquidador es hábil para ejecutar las obligaciones sociales, cometido esencial de su carácter y del que no lo releva ni lo inhibe la carencia provisional de matrícula(47)(244).

Cabe entonces concluir que:

- a) la inscripción del liquidador es declarativa;
- b) la sociedad no puede prevalerse de la falta de inscripción para negarle derecho a liquidar y representar a la sociedad;
- c) los terceros que contraten con el liquidador conociendo su designación pueden oponerla a la sociedad, a los socios y al anterior órgano de administración.
- d) quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que contrataron con el órgano de administración anterior, aparente por tener a su favor publicidad registral, soportando el ente las consecuencias del incumplimiento de la norma legal citada.

Sin perjuicio de todo lo expuesto compartimos el criterio sentado por la XXI Jornada Notarial Bonaerense (Bahía Blanca, 1977) al declarar que tratándose de liquidadores que fueron los administradores sociales al tiempo de la disolución es innecesario proceder a su reinscripción(48)(245). Por último, el art. 112 dispone que terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. Esta inscripción presupone la partición íntegra del activo y la extinción total del pasivo. En tales condiciones concluye con la misma la calidad de sujeto de derecho que se le reconoce a la sociedad, ocasionando su finalización. A partir de dicho momento se entiende que la denominación social puede ser empleada por otra sociedad. Sin embargo, existe la posibilidad de que tras dicha cancelación se detecte la existencia de alguna deuda insatisfecha o de un bien no incluido en la liquidación o partición. En tal caso, nos inclinamos por la posición que admite la reapertura del proceso de liquidación, en la inteligencia de que la remanencia de tal activo o pasivo demuestra efectivamente la pendencia del procedimiento liquidatorio y la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

insuficiencia de su ejecución. Por otra parte, esta opinión se refuerza por cuanto la inscripción de la cancelación (art. 112) es declarativa.

XII. PRESUPUESTOS DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN DE BIENES A LOS SOCIOS

La escritura mediante la cual se concreta el acuerdo particionario y la adjudicación de los bienes resultantes a los socios o accionistas representa una de las operaciones con mayor trascendencia dentro del proceso de liquidación. Ello solo justifica el interés de considerar el punto. El objetivo de analizar la cuestión radica únicamente en puntualizar brevemente aquellos presupuestos básicos que condicionan el otorgamiento de un acto de esta naturaleza. Ellos son:

1. Que la sociedad se halle disuelta. Rigen los arts. 89, 94 y correlativos. Al notario le corresponde calificar la documentación que acredita la misma, y si la misma requiere o no inscripción registral, como sería el caso del vencimiento del término de duración.
 2. Que haya órgano de liquidación integrado, de acuerdo con cualquiera de las posibilidades del art. 102.
 3. Que el acto comprenda a la totalidad del activo social y se reembolsen la totalidad de partes de capital que componen la sociedad (art. 109), ya que de lo contrario la partición sería parcial rigiendo los procedimientos del art. 107.
 4. Que en la asamblea o reunión de socios se declare la extinción total del pasivo, aprobándose el balance final y el proyecto de distribución (arts. 109/110), donde se contemplan las distintas adjudicaciones.
 5. Que se proceda a su ejecución por medio del órgano de liquidación (art. III). La referencia que contiene este artículo sobre la agregación de dicha documentación al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio no se convierte en impeditiva del acto, ya que la misma está prevista con fines exclusivamente publicitarios. Esta agregación no representa técnicamente una inscripción sino simplemente una recopilación documental para facilitar la pública consulta, en caso de que se disponga de un legajo societario ya que el art. 9º de la ley 19550 que lo impone en forma obligatoria fue suspendido en su vigencia. Por idéntica razón la agregación de esta documentación debe ser admitida en el Registro Público de Comercio con un mínimo control de legalidad.
- En alguna oportunidad el Registro de la Propiedad de la Capital Federal ha formulado observaciones a escrituras de adjudicación u otros actos otorgados por sociedades disueltas exigiendo como paso previo a la inscripción inmobiliaria la registración de la disolución en sede mercantil. El criterio expuesto no tiene asidero tras advertir que el Registro de la Propiedad carece de atribuciones para formular esta clase de observaciones, ya que las mismas, por imperio del art. 99, inc. b) de la ley

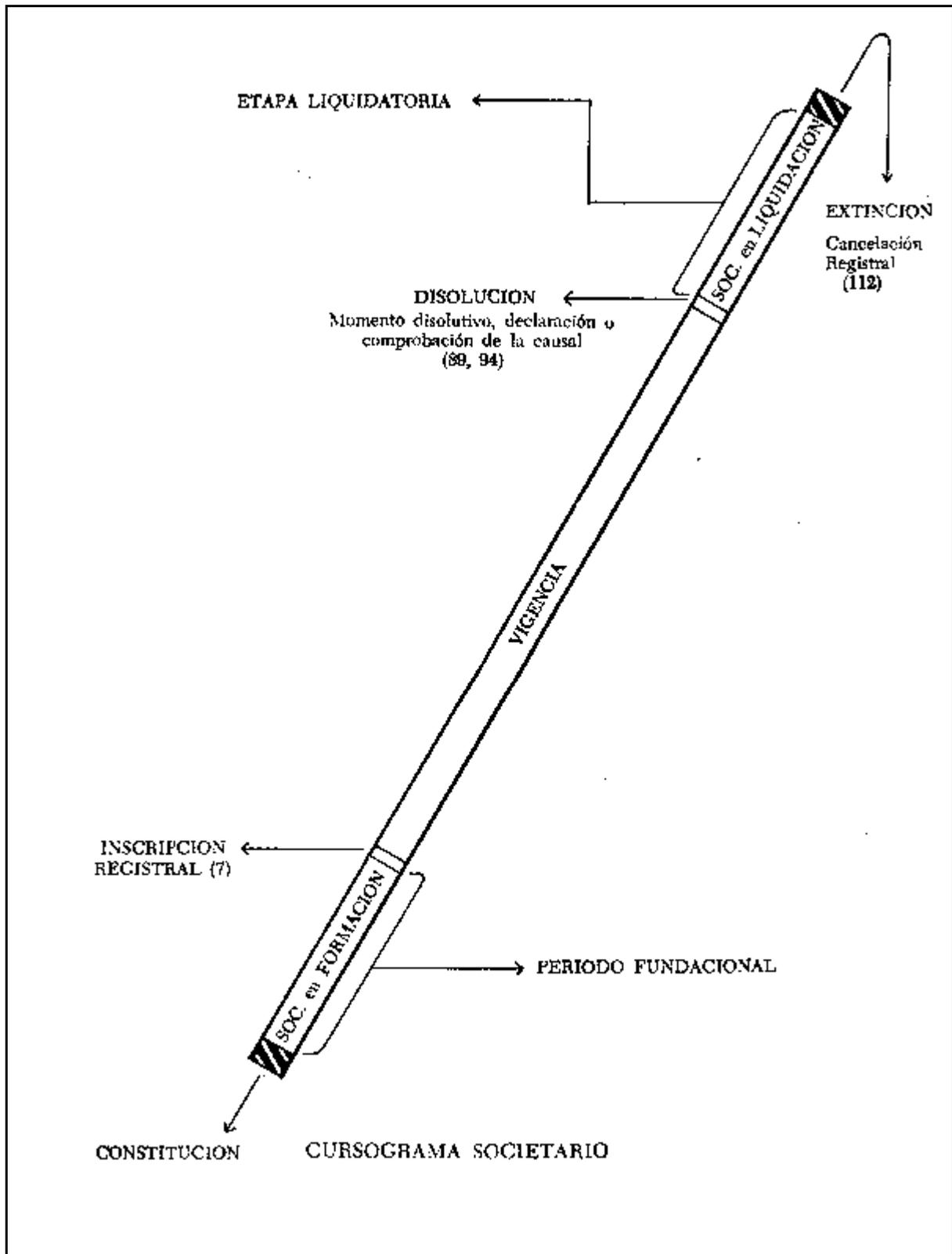
REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

17801 deben recaer sobre la legalidad extrínseca de los documentos a registrar. El supuesto precedentemente indicado comprende precisamente aspectos directamente vinculados con la legitimación del disponente (legalidad intrínseca) y que, por ende, quedan reservados dentro del ámbito de calificación del autor del documento.

Tampoco es válido argumentar que las exigencias del tracto motivan mantener el encadenamiento entre la inscripción de la disolución en sede mercantil con la del acto que es su consecuencia en sede inmobiliaria. Mantenemos nuestro desacuerdo con la posibilidad de generar tractos interregistrales, ya que la noción de este principio de ordenamiento registral atiende a la sucesividad y correlato de los asientos dentro de un mismo folio (art. 15, ley 17801).

Si bien la falta de registración de la disolución ocasiona la inoponibilidad a los terceros que ignoren su existencia, su operatividad no se ve afectada. Amén de ello la disolución no extingue la personalidad jurídica ni modifica las relaciones jurídicas de la cual es titular la sociedad. En todo caso, se agravan las responsabilidades de quienes omitieron cumplir con esa carga registral. No debe confundirse, entonces, el problema de la existencia del estado de liquidación con la regularidad de dicho proceso. La disolución se produjo y el estado de liquidación ha comenzado independientemente de las registraciones que se practiquen, sin perjuicio de que la omisión de tales anotaciones puedan influir en la regularidad del procedimiento comprometiendo la responsabilidad de los socios, administradores y/o liquidadores.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal



REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal